

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0640/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0640/2021-III/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00243521, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Solicito documento con el número de personas reportadas como desaparecidas, no localizadas del 1 de enero de 2006 al 1 de marzo de 2021, desagregando por

- 1. Fecha (día, mes y año) en la que se reportó cada una de las desapariciones de personas.*
 - 2. Fecha (día, mes y año) en la que fue vista por última vez cada una de las personas.*
 - 3. Sexo de cada una de las personas.*
 - 4. Edad de cada una de las personas.*
 - 5. Municipio en el que fue vista por última vez cada una de las personas.*
 - 6. Localidad en el que fue vista por última vez cada una de las personas.*
 - 7. Estatus de localización de cada una de las personas, es decir si fueron localizadas o si continúan desaparecidas al 1 de marzo de 2021.*
 - 8. Estatus de localización de cada una de las personas localizadas, es decir si fueron localizadas con vida o sin vida (muertas)*
 - 9. Si se trata de una persona desaparecida o una persona no localizada.*
 - 10. El presunto delito cometido por el que se investiga o investigaba la desaparición o no localización.*
- Solicito que cada renglón de la tabla corresponda a un registro de una persona desaparecida o no localizada, tal como se sugiere en la base de datos adjunta a la presente solicitud. En caso de que esta información se encuentre en formato .xlsx (Excel), solicito que se remita dicho formato. En caso de que por algún motivo no se pueda remitir la respuesta por la plataforma nacional de transparente y/o infomex; solicito que se remita al correo electrónico..." (Sic)*

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante el sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores, informando al recurrente que la información de su interés, puede ser consultada en diversos enlaces electrónicos, de los cuales remitió los links correspondientes.

III. El treinta de abril de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintinueve de junio del mismo año, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/003769/2021-VI, y a través del cual señaló lo siguiente:

"...EL SUJETO OBLIGADO REMITIÓ ENLACES QUE NO CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN NINGUNO DE LOS CASOS..." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0640/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IV. El dos de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0640/2021-III; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, el cinco de agosto de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número FG/CGA/DT/265/08/2021, de misma fecha, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/004704/2021-VIII, a través del cual Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

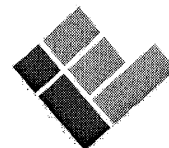
"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"... PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0640/2021-III/2021-4.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0640/2021-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo ***79-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**¹, que permite establecer que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en la fracción VII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que, el sujeto obligado no proporcionó los datos peticionados al cambiar la modalidad de entrega de información. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite

¹ ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0640/2021-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. -ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis al contenido específicamente a las fracciones XXIX y XLIV⁴, se advierte que estas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

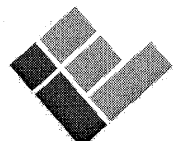
³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. **Máxima Publicidad.** - Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

⁴ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...
XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

...
XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ██████████
EXPEDIENTE: RR/0640/2021-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos,⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando octavo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

En el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo; es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el sujeto obligado en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por la Fiscalía General del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente.

En ese sentido, tenemos que Gabriel Flores Avila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través de su oficio número FGE/CGA/DT/265/08/2021, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo el folio de control IMIPE/004704/2021-VIII, manifestó lo siguiente:

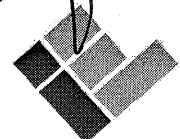
“...Es menester resaltar lo siguiente:

1. Conforme al trámite que ha sido expuesto en el apartado de antecedentes de la solicitud de información que nos ocupa, ese H. Instituto, puede dar cuenta de los tiempos en la atención y cumplimiento del asunto que nos ocupa, como se ilustra a continuación:

a) Fecha de solicitud de origen 00243521: 19 de marzo de 2021;

b) Respuesta a la solicitud 00243521, notificada por esta Autoridad mediante Sistema Infomex: 05 de abril de 2021;

⁵ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0640/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

- c) Interposición, por parte de la solicitante, del Recurso de Revisión: 30 de abril de 2021;
 d) Registro de recepción del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística: 29 de junio de 2021;
 e) Acuerdo de admisión del recurso de revisión por parte del Comisionado Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística: 02 de julio de 2021;
 f) Notificación de acuerdo de admisión a este Sujeto Obligado: 05 de agosto de 2021.

2. Al respecto, es de resaltar la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 11 de junio de 2019, en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2019, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5760, el 20 de noviembre de 2019, que derivado de que al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, el Tribunal del Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, debido a que ello rompería con el propósito de homologación pretendido, se declaró la invalidez del artículo 117 párrafo primero, en su porción normativa que indica "dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por tanto, se anexa la Sentencia definitiva, previamente referida, de la cual se desprende que el plazo de interposición del recurso de revisión será de 15 días hábiles de acuerdo al artículo 142 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Para mayor claridad, se transcribe el artículo citado:

"Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación."

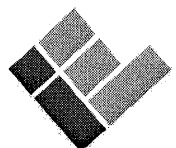
Sin que sea óbice mencionar que en la propia Ley de Transparencia Estatal ya consta dicha declaración de invalidez, como a continuación se transcribe:

Artículo *117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, si sea por escrito o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar el día siguiente de haberlo recibido.

En lo conducente se aplicara de forma supletoria la Ley de Procedimiento administrativo para el Estado de Morelos.

"DECLARACIÓN DE INVALIDEZ: Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 11 de junio de 2019, dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, se declaró la invalidez de la porción normativa "dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Sentencia publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad No. 5760 de fecha 2019/11/20, La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos, a partir de la notificación realizada al Congreso del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0640/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Bajo ese contexto, se advierte que el ahora recurrente excedió el plazo concedido por la Ley General de la materia para interponer el recurso de revisión, en virtud de que como ya se relató, este Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de origen, el 05 de abril de 2021, dentro del término legal, en tanto que el solicitante, interpuso presente recurso hasta el 03 de junio de 2021, excediendo así los 15 días hábiles, actualizándose así la causal de improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, de conformidad con el artículo 131, fracción I, de la multicitada Ley de Transparencia del Estado, precepto que a la letra establece:

"Artículo 131. Serán causa de improcedencia.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley; (...)

Ante este análisis, deberá ese H. Órgano Garante, reconsiderar la oportunidad y determinar la improcedencia del Recurso de Revisión RR/640/2021-III, puesto que el solicitante interpuso extemporáneamente el medio de impugnación correspondiente, al exceder el plazo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo esta norma la aplicable derivado de la resolución de acción de inconstitucionalidad mencionada con anterioridad, de modo que resulta improcedente, en virtud de actualizarse el supuesto señalado en el artículo 131, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (Sic)

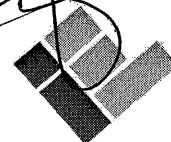
Al oficio antes descrito, se anexaron en copia simple las siguientes documentales:

- a) Solicitud de información pública con número de folio: 00243521.
- b) Oficio sin número, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.
- c) Recurso de revisión con número de folio RR/0640/2021-III.
- d) Ejemplar número 5760, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Ahora bien, de un análisis al pronunciamiento y a la información que antecede, misma que fue remitida por el sujeto obligado, este Instituto debe advertir lo siguiente:

La respuesta que haya recaído a la solicitud de información, o en su caso, la falta de respuesta a la misma, podrá ser impugnada mediante recurso de revisión, hasta que haya fenecido dicho término de los diez días hábiles o bien al día siguiente en que el recurrente haya conocido la respuesta del sujeto obligado (siempre y cuando esta última se encuentre dentro del término antes señalado -diez días hábiles-), cabe señalar que, el solicitante cuenta con un plazo de quince días hábiles para hacer valer dicho medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, el cual a la letra señala lo siguiente

"Artículo 142. *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0640/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En el caso de que se interponga ante Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

De lo anterior, tenemos que la propia Ley de la materia, prevé el tiempo que tiene el solicitante para presentar el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, es decir, establece el espacio temporal para impugnar válidamente la actuación del ente público en razón a la solicitud de información.

En las condiciones apuntadas, el plazo de quince días hábiles contemplado por el artículo antes citado, para interponer el recurso de revisión, por tanto, en el caso que nos ocupa, el plazo para interponer el recurso de revisión, comenzó a computarse el seis de abril de dos mil veintiuno y precluyó el veintiséis de abril del mismo año, sin contar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintiuno, por ser inhábiles. Lo anterior se puede explicar de la siguiente manera:

1.- La solicitud de información pública que originó la tramitación del presente medio legal de defensa, fue presentada a través del sistema electrónico por el recurrente, ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

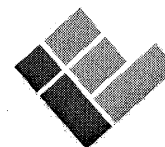
2.- El veintidós de abril de dos mil veintiuno, comenzó a correr el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado otorgará respuesta a la solicitud de información referida; dicho plazo feneció el nueve de abril de mismo año, descontándose los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, primero, dos, tres y cuatro de abril, todos de dos mil veintiuno por ser inhábiles.

3.- El día cinco de abril de dos mil veintiuno la Fiscalía General del Estado de Morelos, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información.

4.- Entonces, es a partir del seis de abril de dos mil veintiuno, que comenzó a correr el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, por tanto, dicho plazo feneció el día veintiséis de abril del mismo año, descontándose los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintiuno, por ser inhábiles.

5.- El recurso de revisión que se plantea, resulta notoriamente que fue interpuesto de manera **extemporánea**, atendiendo a que el mismo fue interpuesto hasta **el día treinta de abril de dos mil veintiuno**, y como ha sido expuesto, el plazo para que el recurrente interpusiera ante este Instituto el recurso de revisión en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, precluyó el veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Así, de la interpretación del multicitado numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión no puede ser promovido fuera del plazo de quince días hábiles y si así lo hiciere el particular, este no podrá ser admitido a trámite en razón de su extemporaneidad, situación que se actualiza. En



SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0640/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

consecuencia, resulta improcedente el recurso de revisión, promovido por el recurrente, al ser presentado fuera del plazo legal previsto en la Ley de la materia.

Expuesto lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Morelos, remitió a este Órgano Garante, pronunciamiento en atención al acuerdo de admisión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno; así la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al precisar las causales de improcedencia de acuerdo a la reforma del artículo 117 de la ley en la materia, en ese sentido, el presente recurso a quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 131, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto quedará debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número FGE/CGA/DT/265/08/2021, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo el folio de control número IMIEP/004704/2021-VIII, así como sus respectivos anexos.

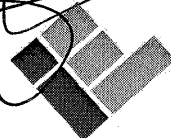
Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita a el recurrente el oficio número FGE/CGA/DT/265/08/2021, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por Gabriel Flores Ávila, Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo el folio de control número IMIEP/004704/2021-VIII, así como sus respectivos anexos.



KAMM

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0640/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisor, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAR

